

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Callao, 21 de Febrero del 2013

Señor

Presente.-

Con fecha veintiuno de febrero del dos mil trece, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 191-2013-R.- CALLAO, 21 DE FEBRERO DEL 2013.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

Visto el Oficio Nº 208-2012-TH/UNAC recibido el 17 de diciembre del 2012, por medio del cual la Presidenta del Tribunal de Honor remite el Informe Nº 59-2012-TH/UNAC sobre la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al profesor Dr. JOSÉ HUGO TEZÉN CAMPOS, adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Consejo Universitario Nº 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el “Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes”, donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, con Oficio Nº 010-2012-CI/VRI del 17 de febrero del 2012, el Director del Centro de Investigación del Vicerrectorado de Investigación, Dr. JOSÉ HUGO TEZEN CAMPOS, comunica al Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Generales que el equipo de cómputo recepcionado por el Centro de Investigación el día 02 de noviembre del 2011 está presentando fallas continuas, a tal punto de apagarse, o que hace que se pierda la información trabajada en ese momento; por lo que, teniendo en cuenta que es un equipo “nuevo”, solicita se realicen las gestiones, con carácter de muy urgente para el cambio o reparación del citado equipo;

Que, asimismo, con Oficio Nº 013-2012-CI/VRI del 06 de marzo del 2012, el Director del Centro de Investigación del Vicerrectorado de Investigación, comunica al Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Generales, respecto al citado equipo de cómputo, que pese a haber llevado el 23 de febrero del 2012 al técnico de la empresa a fin de solucionar los problemas que presentaba dicha computadora, teniéndola en su poder por diez días, devolviéndolo el 05 de marzo, indicando que dicho equipo había estado prendido dos días y que supuestamente ya estaba en buen estado; sin embargo, el equipo se prendió para su prueba y luego se apagó acabada la jornada laboral, reiniciando las labores el 06 de marzo, percatándose que seguía con el mismo problema; por lo que nuevamente solicita, con carácter de muy urgente, el cambio de dicho equipo de cómputo;

Que, con Informe de fecha 10 de abril del 2012, el Director del Centro de Investigación pone en conocimiento del Vicerrector de Investigación sobre la inoperatividad de la computadora asignada a la dependencia a su cargo, así como las gestiones realizadas mediante los Oficios Nºs 010-2012-CI/VRI y 013-2012-CI/VRI; manifestando que a la fecha de emisión de su informe su dependencia se encuentra sin la computadora, pese a las continuas llamadas telefónicas efectuadas a la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares;

Que, el Vicerrector de Investigación, con Oficio N° 0314-2012-VRI de fecha 13 de abril del 2012, hace de conocimiento del Vicerrector Administrativo la situación antes señalada respecto al citado equipo de cómputo, señalando al respecto que todo proceso de licitación o adjudicación prevé la posible ocurrencia de "vicios ocultos" en los equipos que la Universidad Nacional del Callao adquiera, lo cual merece que se asigne un equipo nuevo; por lo que solicita que la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares ejecute el procedimiento de ley para que el equipo que la Universidad Nacional del Callao adquirió y se asignó al Centro de Investigación sea repuesto sin falla mecánica alguna y a la brevedad posible; documento derivado al Director de la Oficina General de Administración con Proveído N° 0191-2012-VRA para que se adopten las acciones administrativas necesarias; derivándose a su vez, con Proveído N° 849-2012-OASA al Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares para la absolución formulada por el Vicerrector de Investigación;

Que, el Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, con Oficio N° 453-2012-OASA de fecha 19 de abril del 2012, informa al Director General de Administración que mediante Oficio N° 316-2012-OASA, dicha dependencia notificó a la empresa Tecnología de Información EIRL, a efectos que realice el cambio inmediato del equipo defectuoso; señalando que el Centro de Investigación entregó el equipo sólo con un cargo que no evidencia que está saliendo para reparación de la Universidad Nacional del Callao, entendiéndose que, para los efectos existe un formato llamado Papeleta de Desplazamiento Interno y Extremo de Bienes Patrimoniales, en los que se consignan los motivos por los que un bien sale de la oficina usuaria; informando adicionalmente que la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares ha llamado constantemente al proveedor y efectuado las gestiones correspondientes a fin de que realizará dicho cambio, sin haber obtenido una respuesta positiva; añadiendo que la adquisición de la computadora no fue mediante un proceso sino una compra directa realizada por la anterior gestión; remitiendo dicho Informe el Director de la Oficina General de Administración al Vicerrector Administrativo con Oficio N° 288-2012-OGA del 02 de mayo del 2012;

Que, el Vicerrector Administrativo mediante Oficio N° 056-2012-VRA (Expediente N° 14569) recibido el 09 de mayo del 2012, remite los actuados al Despacho Rectoral, manifestando que de los hechos señalados se pone en evidencia que se han adquirido tres (03) computadoras de manera directa por el anterior Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares el 28 de octubre del 2011, siendo una de ellas destinada a la Dirección del Centro de Investigaciones del Vicerrectorado de Investigación el 02 de noviembre del 2011, lo mismo que podría representar en el conjunto de adquisiciones anuales 2011 un posible fraccionamiento, el mismo que se encuentra prohibido por la normatividad; asimismo, que dicha Jefatura no evidencia acción administrativa posterior al 19 de marzo del 2012 (fecha en que se envió el documento notarial) que resguarde el patrimonio adquirido por la Universidad Nacional del Callao, y por el contrario, la unidad administrativa a la que se le asignó el bien tiene a la fecha dificultades operativas de funcionamiento; situación que puede significar negligencia en el cumplimiento de funciones del Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, como del Director de la Oficina General de Administración; indicando asimismo que el mecanismo seguido por el funcionario del Centro de Investigaciones para entregar y que con ello el proveedor proceda a retirar el bien de la Universidad Nacional del Callao para su reparación, no corresponde a lo normado, poniendo en riesgo evidente la posibilidad de actuación legal de defensa de los intereses de ésta Casa Superior de Estudios, evidenciando negligencia en el funcionario que entregó el bien para su reparación; manifestando al respecto que debe darse trámite a los procedimientos normados para establecer las responsabilidades administrativas o legales que corresponda a los funcionarios involucrados, así como autorizar a la Oficina de Asesoría Legal para el inicio de las acciones legales pertinentes en salvaguarda de los deberes de la Universidad Nacional del Callao y se consiga la devolución inmediata del bien adquirido en optimas condiciones operativas y/o el resarcimiento por daños y perjuicios ocurridos;

Que, al respecto, la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe N° 1169-2012-OAL recibido el 13 de setiembre del 2012, opina que , analizados los actuados, es de verse de los hechos investigados configurarían la presunta comisión de falta de carácter administrativo disciplinario en el ámbito interno universitario que ameritaría una exhaustiva investigación a través del órgano especializado y competente, debiendo establecerse esta denuncia dentro del debido proceso administrativo y el derecho a la defensa consagrado en la Ley; por lo que opina que procede derivar los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de ésta Casa Superior de Estudios a fin de que califique sobre la procedencia o no para instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a que hubiere lugar contra los Funcionarios Públicos CPC MAXIMINO TORRES TIRADO, Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares y al CPCC JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, ex Director de la Oficina General de Administración; lo cual se materializó mediante Proveído N° 7499-2012-OSG del 18 de setiembre del 2012;

Que, asimismo, opina la Oficina de Asesoría Legal que procede derivar los actuados al Tribunal de Honor a fin de que califique sobre la procedencia o no para instaurar proceso administrativo disciplinario a que hubiere lugar contra el profesor Dr. JOSÉ HUGO TEZEN CAMPOS;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación el Tribunal de Honor mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 59-2012-TH/UNAC del 07 de diciembre del 2012, recomendando instaurar proceso administrativo al profesor Dr. JOSÉ HUGO TEZEN CAMPOS, Director del Centro de Investigación, al considerar que de los actuados es de verse que al parecer, la conducta de dicho docente en los hechos investigados revestiría cuando menos negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones pues el mecanismo seguido con el proveedor para que proceda a la reparación del bien no corresponde a lo normado, poniendo en riesgo la posibilidad de actuación legal de defensa de los intereses de la Universidad Nacional del Callao, incumpliendo sus deberes funcionales que como servidor público se encuentran estipulados en los Incs. a), b) y g) del Art. 21° del Decreto Legislativo N° 276 “Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público” y además el incumplimiento de sus obligaciones que como docente de la Universidad Nacional del Callao le corresponde cumplir y que están contempladas en los Incs. f) y j) del Art. 293° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; lo que configuraría la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a través del órgano especializado con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la denuncia dentro de un proceso que garantice el Derecho a la defensa del denunciado y la debida aplicación de los Principios del Derecho Administrativo;

Que, al respecto se deberá tener presente los principios establecidos para el procedimiento sancionador, como son el debido procedimiento administrativo y de derecho de defensa que significa que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativos que comprende el derecho y exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, y a obtener una decisión motivada;

Que, finalmente, de conformidad al Art. 18° del Reglamento se señala que “El expediente conteniendo la denuncia sobre presuntas faltas cometidas para el estudio sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario deberá adjuntarse según sea el caso un informe con la fundamentación y documentación respectiva; asimismo, se adjunta, en caso de docentes, el informe escalafonario emitido por la Oficina de Personal;

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20° y 34° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria,

Que, de otro lado, los Arts. 20°, 22° y 38° del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente, de acuerdo a lo señalado en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobada mediante Decreto Legislativo N° 276; a su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM para docentes; a los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 085-2013-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 04 de febrero del 2013; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1° INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al profesor, Dr. **JOSÉ HUGO TEZEN CAMPOS**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía, en su calidad de Director del Centro de Investigación; de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor

mediante el Informe N° 59-2012-TH/UNAC del 07 de diciembre del 2012, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao.

- 2º DISPONER**, que el citado docente procesado, para fines de su defensa, debe apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de su descargo, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si el docente procesado no se ha apersonado al Tribunal de Honor, o no quiso recibir el pliego de cargos o el mismo no ha sido absuelto o contestado dentro de los plazos señalados, el procesado es considerado rebelde, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor, en cumplimiento de los Arts. 25° y 27° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.
- 3º DISPONER**, que la Oficina de Personal remita al Tribunal de Honor el Informe Escalafonario del docente procesado conforme a lo dispuesto en el Art. 18° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio del 2003.
- 4º TRANSCRIBIR** la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. Ing. CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, Oficinas Académico-Administrativas, ADUNAC e interesados.